

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, debe señalarse que mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la demanda promovida por **LUZ MERY OSORIO TABARES** en contra de **LUZ ADRIANA GONZALES PINO**.

Sin embargo, a la fecha, 6 meses después, la parte accionante no ha procedido a realizar ninguna acción necesaria tendiente a notificar el extremo procesal pasivo.

Debe indicarse además que si bien es cierto el juez es el director del proceso, las partes deben estar al tanto del trámite y dar el impulso que legalmente le corresponde, más no trasladar dicha carga al juzgado.

De modo que, y teniendo en cuenta la falta de interés de la parte accionante por darle el correcto impulso al proceso, y dado que no se ha realizado la notificación de rigor no obstante haber transcurrido más de 6 meses desde que se admitió la demanda, con fundamento en el Parágrafo único del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se concluye que la parte actora no tiene ningún interés en darle impulso al trámite de la presente demanda.

En conclusión, se dispone ARCHIVAR POR CONTUMACIA la presente demanda.

No sobra señalar que el archivo ordenado por contumacia, es una medida administrativa, por lo tanto, no es susceptible de recursos según lo dispuesto en el artículo 62 y ss del CPT y la SS.

Una vez se acredite la notificación en debida forma, si así lo estima pertinente, podrá solicitarse el desarchivo para hacer valer los derechos pretendidos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Andrés Aristizábal Ríos', written over a faint circular stamp.

SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (E)